

Fwd: INCIDENTE - PROCESO RAD 2021-00356

carlos guiovanni omaña suarez <asesoriasomana@gmail.com>

Vie 17/06/2022 16:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
<j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Remito lo contenido en el siguiente correo, se había enviado a las 2:55 del día de hoy, pero rebotó, evidenciando hasta ahora el error, por lo que me permito reenviarlo.

Atentamente,

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Carrera 7 No 4 - 77 Santo Domingo Pamplona

3108159096-5684635

----- Forwarded message -----

De: **carlos guiovanni omaña suarez**

<asesoriasomana@gmail.com>

Date: vie, 17 jun 2022 a las 14:55

Subject: INCIDENTE - PROCESO RAD 2021-00356

To: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

PROCESO.	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO.	
RADICADO.	54 518 40 03 001 2021 00356 00.
DEMANDANTE.	FABIO PABON LIZCANO.
DEMANDADO.	CARMEN YOLANDA MORINELLY
PARADA Y OTRA.	

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente me permito formular incidente de nulidad procesal conforme al Art 132 y ss. del Código General del Proceso.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Carrera 7 No 4 - 77 Santo Domingo Pamplona

3108159096-5684635



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

PROCESO.	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO.	54 518 40 03 001 2021 00356 00.
DEMANDANTE.	FABIO PABON LIZCANO.
DEMANDADO.	CARMEN YOLANDA MORINELLY PARADA.

1

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente me permito formular incidente de nulidad procesal conforme al Art 132 y ss. del Código General del Proceso, el cual presento en los siguientes términos:

Es preciso señalar que, con la contestación de la demanda, se formularon excepciones previas basadas en los núm. 5, 6 y 11 del Art 100 del C.G.P. "5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos; 6. No haberse presentado prueba de la calidad en la que asiste; y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta...". Y se hicieron las explicaciones correspondientes, sin embargo, estas no fueron resueltas por el despacho.

Que, de igual forma en la contestación de la demanda, se contestaron los hechos, se alegaron excepciones de fondo, tales como: excepción genérica del Art 282 del C.G.P., buena fe de la parte demandada, mala fe de la parte demandante, mejoras al local, derecho de prima comercial; con las cuales se atacan las pretensiones formuladas por la parte demandada. Que en la misma nos pronunciamos frente al derecho hacer oído en el proceso como lo dispone el inciso 2 núm. 4 del Art 384 del C.G.P. para lo cual se aportaron los recibos de pago del canon de arrendamiento.

Que, por auto del 20 de mayo de 2022, el despacho declaró terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado, aduciendo que la contestación de la demanda fue extemporánea, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición

Dentro del proceso se presentó escrito de recurso de reposición y de ser procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se argumentó lo siguiente:

El día veintiséis (26) de mayo del año 2022, el despacho previa solicitud compartió el link del presente proceso, en el expediente se avizora la realización de la notificación personal adelantada por la parte demandante, la cual se produjo por correo certificado a través de la empresa postal INTER-RAPIDISIMO, según la cual la fecha de entrega fue el día 16 de noviembre de 2021 a las 12:26:55 PM, se dice recibió



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

Carmen Yolanda Morinelli, según guía N° 900010532779, la cual se certifica el día 18 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, se aporta al proceso un certificado, donde se acredita haber notificado a la señora María Victoria Bautista Bochaga, la cual según la empresa postal INTER-RAPIDISIMO se realizó el 16 de noviembre de 2021, a las 12:26:55 PM, se dice fue recibido por Carmen Yolanda Morinelli, lo anterior según guía de entrega N° 900010532781, sin embargo, pese a lo anterior, se observan dos situaciones: i). la persona a notificar en este caso no era Carmen Yolanda Morinelli, era la señora María Victoria Bautista, quien por su vencida y oficio o trabajo su lugar de notificación es su vivienda o en las instalaciones de la Universidad de Pamplona, mas no en la KR 6 # 8 B – 77 CL REAL; ii). Tampoco se tuvo en cuenta que la señora Carmen Yolanda Morinelli no tiene, ni tenía facultad para recibir notificaciones por María Victoria Bautista, razón por la cual esta última no se enteró del presente proceso el supuesto día de la entrega de la notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción.

Pues debemos recordar, que la notificación conforme al artículo 290 del C.G.P., procede de forma personal en los siguientes casos 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo..., ahora bien, el artículo 291 del mismo estatuto procesal, dice: para la práctica de la notificación personal se procederá así: la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que de ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... y el artículo 292 del C.G.P. procede la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago...

Así las cosas, la señora María Victoria Bautista Bochaga, quien de acuerdo al contrato de arrendamiento tiene la calidad de coarrendataria, no fue notificada personalmente de la actuación judicial, sino que se hizo a través de un tercero que no tiene la representación o poder para recibir notificaciones, pues del certificado de entrega expedido por la empresa postal, se desprende que la persona que recibió fue Carmen Yolanda Morinelli, quien carece de representación o de postulación para recibir en nombre de María Victoria Bautista

En este sentido, insistió en la irregularidad procesal, que es de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales de mi representada, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Que por auto de fecha 09 de junio del año 2022, el Juzgado se pronunció respecto del recurso, teniendo como consideración "*muestra que no es procedente acceder a lo pedido por el apoderado de las demandadas porque en este asunto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º numeral 4º del Art 384 del C.G. del P.*" ... en atención a las normas antes citadas no será oída la parte demandada. Y continúa diciendo el despacho "*¿debe oírse a las demandadas? No, porque la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º y 5 del numeral 4º del Art 384 del C.G.P.*". por lo cual resolvió no reponer el auto del 20 de mayo de 2022 que declaro terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Carmen Yolanda Morinelli, María Victoria Bautista y Fabio Pabón Lizcano.

Que, el despacho decide no oír a la parte demandada, porque no se han consignado a la cuenta de depósito judicial los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento, sin tener en cuenta, que, con la contestación de la demanda, se aportaron los recibos de pago de los cánones causados hasta la época; que en la resolución del recurso el despacho omitió requerir a la demandada para que aportará los recibos de pago conforme al poder de documentación que tiene el juez según el núm. 4 del Art 42 del C.G.P. "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes". Para lo cual esta parte, se permite aportar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha.



CAUSAL DE NULIDAD.

Conforme al núm. 8 del Art 133 del C.G.P., se invoca en el presente incidente como causal de nulidad "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes o, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

3

Como se dijo, líneas atrás, en las excepciones previas se planteó la indebida notificación, y se presentó recurso de reposición alegando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en el proceso obra certificado, donde se acredita haber notificado a la señora María Victoria Bautista Bochaga, la cual según la empresa postal INTER-RAPIDISIMO se realizó el 16 de noviembre de 2021, a las 12:26:55 PM, se dice fue recibido por Carmen Yolanda Morinelli, lo anterior según guía de entrega N° 900010532781, sin embargo, pese a lo anterior, se observan dos situaciones: i). la persona a notificar en este caso no era Carmen Yolanda Morinelli, era la señora María Victoria Bautista, quien por su vecindad y oficio o trabajo su lugar de notificación es su vivienda o en las instalaciones de la Universidad de Pamplona, mas no en la KR 6 # 8 B – 77 CL REAL; ii). Tampoco se tuvo en cuenta que la señora Carmen Yolanda Morinelli no tiene, ni tenía facultad para recibir notificaciones por María Victoria Bautista, razón por la cual esta última no se enteró del presente proceso el supuesto día de la entrega de la notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción.

Pues debemos recordar, que la notificación conforme al artículo 290 del C.G.P., procede de forma personal en los siguientes casos 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo..., ahora bien, el artículo 291 del mismo estatuto procesal, dice: para la práctica de la notificación personal se procederá así: la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que de ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... y el artículo 292 del C.G.P. procede la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago...

En ese orden de ideas, se planteó la indebida notificación desde que se presentó la contestación de la demanda, con el recurso y con el presente interese; ahora bien, al no entenderse que la notificación realizada a la señora María Victoria Bautista Bochaga es por conducta concluyente, vulnera sus derechos al debido proceso y defensa y contradicción que todas las personas tienen para defender sus derechos cuando estos han sido cuestionados o señalados por la parte demandante en este caso.

Así las cosas, la señora MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA, debe entenderse notificada bajo la figura de conducta concluyente, de acuerdo a lo estipulado en el Art 301 del C.G.P., que a la postre dice "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o



verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Con ello se busca la aplicación del principio de transparencia, según el cual solo queda al legitimado para alegar la nulidad quien a causa de irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado un menoscabo de sus derechos.

Esta causal de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Política de 1991, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.

Debe tenerse presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de este, habla de ellos exclusivamente y no de quien, teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

OPORTUNIDAD.

Conforme al artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

PETICIONES

Primero: Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de la notificación de la demanda y el auto admisorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

5

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

... (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

PRUEBAS

Tengasé como pruebas las siguientes:

1. Las que obran en el expediente, tales como, demanda, subsanación, auto admisorio, notificaciones, contestación de la demanda, escrito de excepciones previas, recurso de reposición.
2. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento que se aportan con el presente escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se tenga y se recepcione la declaración de parte de la señora MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA, que personalmente le formularé.



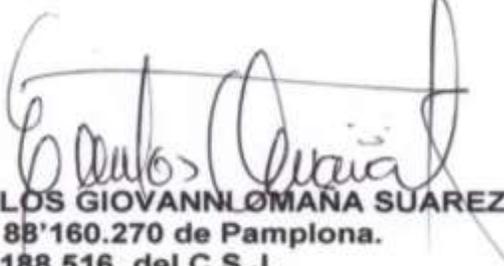
Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

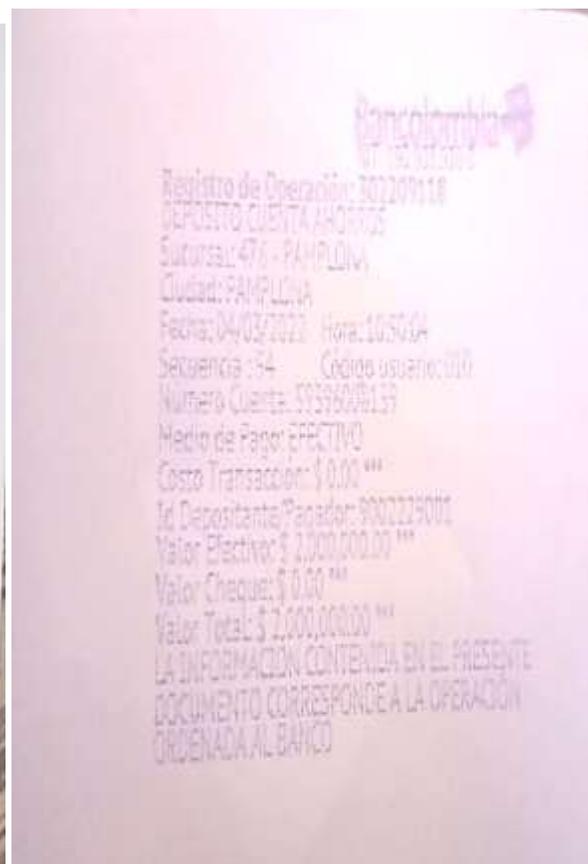
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, solicito se tengan como tales las ya señaladas en el escrito de la demanda para efectos de los demandante y a la parte demandada en la carrera 7 # 4-77 al lado de la iglesia santo domingo de Pamplona, correo abogado.carlos18@gmail.com.

7

Atentamente,


CARLOS GIOVANNLOMANA SUAREZ
C.C. 88'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.





Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 240243516
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 476 - PAMPLONA
Ciudad: PAMPLONA
Fecha: 04/07/2022 Hora: 10:30:29
Secuencia : 95 Código usuario: 010
Número Cuenta: 59396008139
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 900229001
Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 527139366
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 476 - PAMPLONA
Ciudad: PAMPLONA
Fecha: 06/06/2022 Hora: 9:41:25
Secuencia : 78 Código usuario: 002
Número Cuenta: 59396008139
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 52088290
Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL
PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A
LA OPERACIÓN ORDENADA AL BANCO

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 978391426
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 476 - PAMPLONA
Ciudad: PAMPLONA
Fecha: 05/05/2022 Hora: 8:42:13
Secuencia : 8 Código usuario: 006
Número Cuenta: 59396008139
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 52088290
Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 195356664

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 476 - PAMPLONA

Ciudad: PAMPLONA

Fecha: 05/01/2022 Hora: 10:49:10

Secuencia : 108 Código usuario: 004

Numero Cuenta: 59396008139

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 900222900

Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

9

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 190621371

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 476 - PAMPLONA

Ciudad: PAMPLONA

Fecha: 07/09/2021 Hora: 2:55:40

Secuencia : 211 Código usuario: 004

Numero Cuenta: 59396008139

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 13,328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 900222900

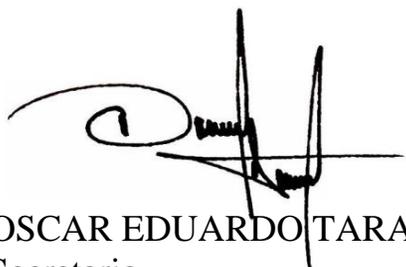
Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día 17 de junio del 2022 siendo las 04:29 de la tarde, la señora Carmen Yolanda Morelly Parada mediante apoderado judicial el doctor Carlos Giovanni Omaña Suarez, allego escrito de nulidad de la demanda de restitución de inmueble arrendado.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintidós (22) de junio de 2022, el escrito de excepciones de mérito proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del día veintitrés (23) de junio de 2022 y VENCE el día veintiocho (28) de junio de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 25, 26 y 27 de junio del 2022 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. de L P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2021-00356-00	RESTITUCION DE INMUEBLE	FABIO PABN LIZCANO	FRANKLIN RAMON SUAREZ	CARMEN YOLANDA MORELLI PARADA Y OTROS	110	EXCEPCIONES DE MERITO	22/06/2022	23/06/2022	28/06/2022

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

DÍAS INHABILES 25, 26 Y 27 DE JUNIO DEL 2022

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario